



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016 – DESPACHO N° 53 COMISION DE:
PRESUPUESTO, IMPUESTOS Y HACIENDA.-

VISTO

El expediente N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016; Ref. a: Modificaciones en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía, efectuó las consultas pertinentes a cada una de las Secretarías, sobre la inclusión de modificaciones en el contenido de la misma, con el fin de mantener actualizado su texto;

Que las modificaciones a introducir serán de aplicación a partir del Ejercicio 2017, conforme a continuación se dispone:

POR ELLO

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 5489

ARTÍCULO 1°: APRUEBANSE las Modificaciones a introducir en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, en los artículos y en la forma que se expresa a continuación, las cuales comenzarán a regir a partir del 01/01/2017.-

ARTICULO 2°: MODIFICASE el Artículo 66° -Titulo Primero, Capitulo II, Tasa Alumbrado Barrido y Limpieza y Conservación de la Vía Pública y – mantenimiento Comunal de Espacios, de la Ordenanza Fiscal, Apartado Segundo, conforme a continuación se detalla:

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 66°:

Sobretasa Terrenos Baldíos:

Los propietarios y responsables de los baldíos cuyas parcelas sean iguales o mayores a 5000m² de superficie y que se encuentren ubicados en las zonas que establece la Ordenanza Impositiva a tal efecto, estarían obligados a abonar, además de la tasa correspondiente por otros conceptos, la sobre tasa adicional por terreno baldío que determina la presente normativa.

El Departamento Ejecutivo Municipal esta facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa a los inmuebles que no cuentan con edificación y aquellos cuya edificación se encuentre en manifiesto estado de deterioro o que no permita un uso racional de la misma.

A los efectos del pago de la sobretasa de terrenos baldíos, se establecen las siguientes zonas, dentro del contexto urbano, coincidentes con las zonas urbanas “1A, 1B, 2 y 3”.-

ARTICULO 3°: MODIFICASE El Artículo 120° -Titulo Octavo, Capítulo I, Tasa por inspección y Ocupación del Uso de Espacios Públicos, de la Ordenanza Fiscal, en su inciso d), según a continuación se detalla:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 120°: Por los Servicios de Zonificación, localización y/o destinadas a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales. Salubridad e Higiene. Como asimismo el control de perturbación o afectación del medio ambiente producidos por la ocupación y/o uso de los espacios públicos, generados por los siguientes conceptos”:

d) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos fijos, puestos móviles (changos), puestos itinerantes de expendio de comidas (food truck).-

ARTICULO 4°: MODIFICASE el Artículo 145° -Título Décimo Primero, Capítulo IV, de la Ordenanza Fiscal, según a continuación se menciona:

PATENTES DE VEHICULOS, MOTOS MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

Del Pago

ARTICULO 145°: Al solicitar la inscripción o la renovación anual para las, motocicletas con o sin sidecar y motos OKM.

El cumplimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fabrica.

Para los vehículos y motocicletas con o sin sidecar y motoneta provenientes de otra jurisdicción, el inicio de la obligación fiscal se considerara a partir del día en que se opere el cambio de radicación por ante Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de baja por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago hasta el día que opere dicho cambio de radicación por ante Registro nacional de la Propiedad del Automotor.

En caso de venta de un vehículo para la presentación de la denuncia de venta emitida por el Registro Nacional, de la propiedad del Automotor, corresponderá el pago hasta el día de emisión de dicha denuncia.

En el caso de baja por robo, hurto o destrucción total corresponderá el pago hasta el día en que opere dicha baja ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el caso de robo, hurto cuando se recupere la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar la reinscripción y la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de recupero.

Cuando se trate de unidades rearmadas, el nacimiento de la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de inscripción por ante el Registro nacional de la Propiedad del Automotor.-

ARTICULO 5°: MODIFICASE el Artículo 190° -Título Vigésimo Primero, Capítulo IV, de la Ordenanza Fiscal, según a continuación se menciona:

Del pago

ARTICULO 190°: El pago de la tasa se hará efectivo en forma bimestral los días 10 comenzando el primer vencimiento en el mes de febrero, conforme a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.-



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

*Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"*

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

ARTICULO 6°: INCORPORESE al Texto de la Ordenanza Fiscal el Título Vigésimo Cuarto, Contribución de Mejoras por Acciones Estructurales, en sus Artículos 197° al 203°, conforme a continuación se transcriben:

**TITULO VIGÉSIMO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES**

Del hecho imponible

ARTICULO 197°: La contribución reglada en el presente título corresponde a toda obra pública finalizada; incluyendo las existentes a la fecha de la sanción de la presente, así como también la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el ente ejecutor o prestador; que tenga la cualidad de originar o ampliar infraestructuras troncales con capacidad para permitir un futura prestación directa al inmueble tales como: Avenidas o calles de la red principal y su iluminación y mantenimiento, obras troncales de drenaje pluvial, cloacal, de gas o electricidad, plantas de tratamiento de líquidos cloacales o de potabilización, sistema de captación de agua, plantas de transformación eléctrica, y toda otra obra que implique indirectamente una mejora sobre los inmuebles afectados. Para su aplicación el Departamento Ejecutivo definirá zonas que reúnan condiciones homogéneas de incidencia de las obras y servicios enunciados.

De los contribuyentes y responsables:

ARTICULO 198°: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Estructurales, los propietarios de inmuebles incluidos en Área Urbana o Complementaria, según el Código de Planeamiento, que se hallen baldíos y reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Estén dentro de las zonas "1A, 1B, 2 y 3", definidas en la Ordenanza Fiscal;
- b) Sean parcelas de 5000m² o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. De un mismo titular;
- c) Figuren como parcelas rurales, según nomenclatura de ARBA, sean estas fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.-

Del la base imponible

ARTICULO 199°: Está constituida por la valuación fiscal actualizada de acuerdo al coeficiente corrector previsto por la Ley Impositiva Provincial para el impuesto de sellos, o ajustada de acuerdo a las competencias establecidas a tal efecto por la Ordenanza Fiscal, el que resulte mayor. La Ordenanza Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar sobre dicha base imponible en función del tipo e incidencia de obras enunciadas en el artículo 198°.



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

Los Sujetos obligados podrán computar como pago a cuenta, los importes que hubieran abonado en concepto de pago de la obra, o de obras que hubieran dado origen a la presente contribución.

Exenciones

ARTÍCULO 200°: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.-

Del pago

ARTÍCULO 201°: El pago de la presente Contribución será por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Reducciones por convenios especiales

ARTÍCULO 202°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la Ley 14.449 y Decreto Reglamentario.-

Certificación de deuda

ARTÍCULO 203°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la certificación de deuda sufrirá el incremento que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 7°: INCORPORESE al texto de la Ordenanza Fiscal el Título Vigésimo Quinto, Tasa Progresiva al Baldío, Artículos 84° a 88° del Decreto Ley 8912/77 el cual fuera modificado por Ley 14.449, incorporando Artículos 204 al 206, conforme a continuación se transcriben:

TITULO VIGÉSIMO QUINTO
TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS 84° A 88° DEL DECRETO
LEY 8912/77 MODIFICADO POR LEY 14.449

Del hecho imponible

ARTICULO 204°: Se abonará la tasa especial progresiva que prevea la Ordenanza Impositiva cuando se incumpla el plazo de tres años para la ejecución de obras en los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatorias según los Artículos 84° a 88° del Decreto Ley 8912/77 y modificatoria por Ley 14.449 y reglamentario.



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

El Departamento Ejecutivo deberá notificar fehacientemente a los propietarios de los inmuebles aludidos precedentemente, las obligaciones que surgen del Artículo 85° de la mencionada norma.-

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 205°: Son alcanzados por la Tasa Progresiva al Baldío los titulares o poseedores de inmuebles encuadrados por la declaración prevista en el artículo anterior.-

De la base imponible

ARTICULO 206°: La base imponible estará constituida por la Tasa Alumbrado, Barrido y limpieza más el recargo que establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 8°: INCORPORASE al Texto de la Ordenanza Fiscal el Título Vigésimo Sexto, Contribución de Mejoras por Acciones Urbanísticas, en sus Artículos 207° al 212°, conforme a continuación se transcriben:

TITULO VIGÉSIMO SEXTO
CONTRICUIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

Del hecho imponible

ARTÍCULO 207°: La contribución reglada en el presente título corresponde a lo establecido en el Artículo 46° de la Ley 14.449, por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por la municipalidad, estableciendo a favor del Municipio de Berazategui el derecho de participación en la renta diferencial urbana.-

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 208°: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Urbanísticas todas las personas, físicas o jurídicas, propietarios de inmuebles que se hallen baldíos y que resultaren beneficiados con un mayor valor de su propiedad producto de disposiciones administrativas del Estado Municipal y ajeno a las acciones realizadas por el propietario, y reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Estén dentro de las Zonas "1 a 3", definidas en la Ordenanza Fiscal;
- b) Sean Parcelas de 5000m² o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. De un mismo titular;
- c) Figuren como parcelas rurales, según nomenclatura de ARBA, sean estas fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.-



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

De la base imponible

ARTÍCULO 209°: La contribución establecida se aplicará sobre la diferencia resultante entre las valuaciones fiscales previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 46° de la ley 14.449.-

Exenciones

ARTÍCULO 210°: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.-

Del pago

ARTÍCULO 211°: El pago de la presente Contribución podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican en el Artículo 49° de la Ley 14.449, por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Reducciones por convenios especiales

ARTÍCULO 212°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el Municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la ley 14.449 y Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 9°: MODIFICASE el Artículo 1° de la Ordenanza Impositiva Capítulo Primero "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Genéricos Urbanos y suburbanos", según a continuación se menciona:

Base

ZONA	1.VIVIENDA	2.COMERCIO
Barrios cerrados	\$ 173.10	\$ 256.00
Barrios con subdivisión en tramite	\$ 80.40	\$ 256.00
Barrios con lotes de superficie mayor 1000m ²	\$ 122.50	\$ 256.00
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m ²	\$ 122.50	\$ 256.00
Espacios circulatorios de esparcimiento c/nomenclatura catastral designada	\$ 107.70	\$ 256.00

ARTÍCULO 10°: MODIFICASE el Artículo 2° de la Ordenanza Impositiva Capítulo Primero "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios genéricos", según a continuación se menciona:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 2°: A) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA –SERVICIOS
..... GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano. Suburbano):

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 157.60	\$ 183.75	\$ 183.75
Zona 1-B	\$ 136.25	\$ 176.00	\$ 176.00
Zona 2	\$ 74.40	\$ 119.00	\$ 119.00
Zona 3	\$ 26.65	\$ 44.41	\$ 44.41

ARTICULO 11°: MODIFICASE el Artículo 3° de la Ordenanza Impositiva Capítulo Primero "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, conservación de la Vía Pública y Servicios Genéricos Urbanos y Suburbanos", según a continuación se menciona:

ARTÍCULO 3°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, REPARACIÓN,
..... CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS, CALLES,
CAMINOS Y URBANIZACIÓN:

a.1) Urbano-Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre.-

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 104.74	\$ 125	\$ 125
Zona 1-B	\$ 90.27	\$ 119.78	\$ 119.78
Zona 2	\$ 45.07	\$ 63.26	\$ 63.26
Zona 3	\$ 27.60	\$ 38.72	\$ 38.72

ARTÍCULO 12°: MODIFICASE el Artículo 4° de la Ordenanza Impositiva Capítulo Primero "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Genéricos Urbanos y Suburbanos", según a continuación se menciona:

ARTÍCULO 4°: ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – DESAGUES
..... PLUVIALES-

Apartado 1: desagües pluviales domiciliarios

	Urbano/Suburbano
1 – hasta 1.000m ² de superficie	\$ 33.50
2 – de 1.001 a 5.000m ² de superficie	\$ 47.10
3 – de 5.001 a 10.000m ² de superficie	\$ 53.90
4 – más de 10.000m ² de superficie	\$ 58.20



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

Apartado 2: desagües pluviales industriales y comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Comercios e Industrias
1 – hasta 1.000m ² de superficie	\$ 81.51
2 – de 1.001 a 5.000m ² de superficie	\$ 160.10
3 – de 5.001 a 10.000m ² de superficie	\$ 235.96
4 –de 10.001 a 50.000m ² de superficie	\$ 853.44
5 – más de 50.000m ² de superficie	\$ 959.87
6 – por las has. de exceso c/u	\$ 106.55

Apartado 3: desagües pluviales Barrios Cerrados, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Barrios Cerrados
1 – hasta 1.000m ² de superficie	\$ 115.38
2 – de 1.001 a 5.000m ² de superficie	\$ 226.52
3 – de 5.001 a 10.000m ² de superficie	\$ 334.16
4–de 10.001 a 50.000 m ² de superficie	\$ 1207.37
5 – más de 50.000m ² de superficie	\$ 1357.98
6 – por las has. de exceso c/u	\$ 150.81

ARTÍCULO 13°: MODIFICASE el Artículo 5° de la Ordenanza Impositiva Capítulo Primero "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Genéricos Urbanos y Suburbanos, según a continuación se menciona:

ARTÍCULO 5°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA –
..... RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano:

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 151.62	\$ 265.00	\$ 265.00
Zona 1-B	\$ 160.68	\$ 253.95	\$ 253.95
Zona 2	\$ 42.45	\$ 84.87	\$ 84.87
Zona 3	\$ 25.04	\$ 41.45	\$ 41.45

b) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – SERVICIO DE ALUMBRADO

b.1.) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 183.80	\$ 385.04	\$ 385.06
Zona 1-B	\$ 170.62	\$ 357.56	\$ 357.56
Zona 2	\$ 85.45	\$ 180.43	\$ 180.43
Zona 3	\$ 44.95	\$ 52.28	\$ 52.28



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

c) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA –RIEGO Y/O BARRIDO

c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 51.03	\$ 85.50	\$ 85.50
Zona 1-B	\$ 43.95	\$ 81.94	\$ 81.94
Zona 2	\$ 12.28	\$ 24.70	\$ 24.70
Zona 3	\$ 6.21	\$ 10.51	\$ 10.51

d) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, FISCALIZACIÓN, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS.

d.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1-A	\$ 104.00	\$ 115.60	\$ 920.50
Zona 1-B	\$ 88.60	\$ 110.70	\$ 898.56
Zona 2	\$ 72.20	\$ 99.20	\$ 814.20
Zona 3	\$ 45.50	\$ 60.70	\$ 728.64

d.2) Barrio Cerrado

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	\$ 162.00	\$ 162.00
Zona B	\$ 136.00	\$ 136.00
Zona C	\$ 115.00	\$ 115.00
Sin subdivisión	\$ 115.00	\$ 115.00
Espacios circulatorios	\$ 115.00	\$ 115.00

ARTICULO 14°: MODIFICASE los valores del Artículo 7° del Capítulo Segundo –Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, de la Ordenanza Impositiva, según los incisos que a continuación se mencionan:

1	Limpieza de predios u otros procedimientos de higiene por m ²	\$ 15.00
6	Disposición final de residuos p/TN- o fracción	\$ 300.00
7	Por desinfección mensual y por cada unidad, de los siguientes vehículos	
	a) taxi	\$ 48.75
	b) autos remises	\$ 48.75
	c) transporte escolar	\$ 60.97
	d) por cada desinfección mensual y por cada vehículo que preste servicios en línea comunal de transporte de pasajeros.	\$ 60.97
8	Por el vuelco de los residuos industriales, mercaderías en general transportadas por el interesado al vaciadero autorizado de acuerdo a los términos de la ley 9111 por TN o fracción	\$ 300.00
	Este servicio será también facturado por la Municipalidad a quienes le sea decomisada mercaderías (no apta para consumo) por organismos competentes, sin perjuicio de las multas correspondientes.-	



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTICULO 15°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 8° del Capítulo TERCERO –Tasa por habilitación de Industria y/o Comercio, que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8°: Por el concepto encuadrado en este capítulo y de acuerdo con la base imponible establecida en la Ordenanza Fiscal se cobrará, sobre el activo fijo (incluido los rodados) el 10 (DIEZ) por mil, con los siguientes mínimos:

Rubro	Mínimos
Comercio Minorista	\$ 828.23
Servicios	\$ 828.23
Comercio Mayorista	\$ 1.656,61
Elaboración de productos alimenticios para su comercialización minorista exclusivamente	\$ 1.656,61
Industrias	\$ 3.313,06
Hoteles y Albergues (hasta 20 habitaciones)	\$ 2.695,52
Hoteles y Albergues (masa de 20 habitaciones)	\$ 5.390,56

ARTICULO 16°: MODIFICASE el Artículo 9° del Capítulo Cuarto –Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y Control de la contaminación Potencial del Medio ambiente, el ítem que a continuación se detalla, el cual quedará expresado de la siguiente forma:

CODIGO	RB	DESCRIPCIÓN	HASTA	DE 21 A	MAS DE	
			20 Empl.	100 Empl.	100 Empl.	MINIMO
8530104	9412	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN DE PRODUCTORES DE SEGUROS	1,54%			25,00%

ARTÍCULO 17°: MODIFICASE el Artículo 10° del Capítulo Cuarto –Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de la Contaminación Potencial del Medio Ambiente, quedando redactado conforme a continuación se detalla:

ARTÍCULO 10°: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el Artículo 87° de la Ordenanza Fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en \$ 1.500, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente.

ARTICULO 18°: ANULESE el apartado Segundo del Artículo 11°, Capítulo Quinto, Derechos por Publicidad y Propaganda el que a continuación se transcribe:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

“A la Publicidad y Propaganda determinada se le aplicará un coeficiente conforme su zona de ubicación (la cual se definirá mediante Decreto Reglamentario), efectuándose el siguiente cómputo:

Derecho de PP= Coeficiente Zona por Publicidad y Propaganda determinada”.-

Zona	Coeficiente
Zona 1. Comercial e Industrial	4
Zona 2. Residencial	1
Zona 3. Alto tránsito vehicular y peatonal	6

ARTICULO 19°: MODIFICASE los valores del Artículo 11° del Capítulo Quinto – Derechos por Publicidad y Propaganda, en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

1	Cartel Simple	\$ 40.00
2	Cartel Simple Luminoso	\$ 48.00
3	Cartel Avanzado Línea Municipal – No Luminoso	\$ 60.00
4	Cartel Avanzado Línea Municipal – Luminoso	\$ 72.00
5	Aviso en Edificio Baldío etc.	\$ 80.00
6	Aviso de Edificio Baldío etc. Luminosos Animados	\$ 96.00
7	Cartel Compra Venta de Inmuebles hasta 20	\$ 350.00
8	Por Cartel Excedente	\$ 20.00
9	Publicidad en Medios Móviles, Mecánicos o Personas por día.	\$ 500.00
10	Idem por mes	\$10.000.00
11	Stand en Vía Pública 1 mesa, 2 sillas, 1 sombrilla	\$ 3.000.00
12	Publicidad en Vehículos Refer Actividad	\$ 40.00
13	Cartel fijado en la Vía Pública	\$ 120.00
14	Volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas por c/mil hojas o fracción	\$ 200.00
15	Carteleros o Totem	\$ 80.00
16	Carteleros o Tótem Luminosos o Animados	\$ 96.00
17	Calcos en frentes de Comercios o sillas o sombrillas que no superen los 0.50 m ² por Trimestre	\$ 12.00
18	Todo tipo de Cartel, Letrero o Publicidad No encuadrado en Ítems anteriores por M ² por Trimestre.	\$ 100.00

ARTICULO 20°: MODIFICASE e Incorporase al Artículo 13° del Capítulo Sexto – Título Derechos de Oficina, los incisos que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

SECRETARIA DE SEGURIDAD

	CLASES	EDAD	CATEGORIA	VIGENCIA	NUEVO ARANCEL	
17	Todas	Todas	Duplicas por robo o extravió	Por el resto de la vigencia	\$ 190	
	Todas	Todas	Reemplazo de domicilio o cambio de jurisdicción	Por el resto de la vigencia	\$ 260	
	A y B	Todas	Ampliaciones particulares	Por el resto de la vigencia	\$ 405	
	Profesionales	21 a 64	Ampliaciones profesionales	De acuerdo a la edad	\$ 335	
	A	16	Original	1 año	\$ 160	
	A y B	17	Original	1 año	\$ 300	
	A y B	18 a 64	Original y renovación particular	5 años	\$ 420	
	A y B	64 a 69	Original y renovación particular	3 años	\$ 380	
	A y B	70 en adelante	Original y renovación particular	1 año	\$ 100	
	Profesionales	21 a 45	Renovación profesional	2 años	\$ 340	
	Profesionales	45 en adelante	Renovación profesional	1 año	\$ 300	
	A y B	16 a 19	Original categoría F	1 año	\$ 295	
	A y B	17 a 69	Renovación categoría F	3 años	\$ 380	
	A y B	70 en adelante	Renovación categoría F	1 año	\$ 100	
	D1	21 A 64	Ampliación profesional categoría F	De acuerdo a la edad	\$ 145	
	D1	22 A 45	Renovación profesional categoría F	2 años	\$ 330	
	D1	46 EN ADELANTE	Renovación profesional categoría F	1 año	\$ 295	
TODAS	TODAS	Certificado de legalidad	30 días	\$ 174		



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

19	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos carneos y/o reses bobinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas), aves y conejos (enteros y trozados –menudencias chacinados y fiambres- pescados- mariscos- batracios – moluscos productos de caza – otros productos de origen animal. No contemplados	\$ 1593,81
20	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/empanadas, tapas p/pascualina, y masa precocida p/pizzas y alimentos listos p/su consumo	\$ 798,17
21	Productos de almacén no perecederos:	
	Pan, panificados, materias primas p/panadería y afines	
	Frutas, verduras y hortalizas	
	Bebidas envasadas,	
	Helados – hielos	
	Grasas y cebos	
	Huevos en envases sanitarios	
	Servicio de lunch y repostería	
	Delibery de pizzería y casa de comidas	\$ 615.69
22	Renovación matricula abastecedor: anual	\$ 534.40
23	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	\$ 573.00
24	Por cada libro de actas	\$ 28,89
25	a) por cada solicitud de permiso de explotación de transporte de pasajeros hasta 9 plazas	\$ 181.67
	b) por cada solicitud de autorización para la explotación de servicios de transporte de pasajeros de mas de nueve (9) plazas	\$ 240.50
26	a) por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetro, se abonara conforme a la siguiente escala de antigüedad como titulares de habilitaciones	
	1) hasta 10 años	\$ 2267.20
	2) hasta 20 años	\$ 1898.00
	3) más de 20 años	\$ 1134.90
	b) canon por habilitación de remises por vehículo y por año	
	Pago anual de 1 a 20 autos por unidad	\$ 579.15
	Pago anual de más de 20 autos por unidad	\$ 670.80
27	Transferencia de permisos habilitantes de coches remises y transportes escolares	\$ 1199.25
28	Por la solicitud de explotación de publicidad	\$ 120.90
29	Por las solicitudes de bailes o festivales	\$ 56.71
30	Por registro taxi, taxi-flet, auxilio, atmosféricos, autos remises, colectivos o micros p/unidad	\$ 89.70
31	Libre deuda, transferencia y/o baja de motocicleta y/o motonetas	\$ 75.72
32	Por derechos de transferencias o bajas	\$ 46.60



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

46	Por cada copia de plano excedente de 3 (TRES) que se entregue aprobada	\$ 14.50
49	Por solicitud de construcción de cloacas	\$ 73.45
51	Por c/solicitud de nivel de cloacas	\$ 21.10
53	Por expedición de carnet de profesionales de la construcción, electromecánica. Etc.	\$ 91.73
	a) Carpeta reglamentaria de construcción	\$ 93.80
58	Por cada modificación posterior que se agregue al mismo	\$ 73.39
59	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías por metro lineal y por conducto, en veredas y/o calles de tierra	\$ 7.30
60	Por colocaciones que impliquen aperturas en la vía pública, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, video y/o tendido para transporte de fuidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso	\$ 97.00
61	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cañerías por metro lineal y por producto en pavimentos, asfaltos y/o aéreos	\$ 30.50
62	Por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal y por producto subterráneo	\$ 3.65
67	Por certificados de final de obra (duplicado)	\$ 122.30
70	Por cada solicitud de certificación de servicios sanitarios	\$ 21.10
72	Por cada título que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóveda, nicho o sepultura	\$ 37.88
73	Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	\$ 37.88
74	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos, o sepulturas	\$ 51.86
75	Por iniciación de trámites relacionados con las actividades desarrolladas en el cementerio parque.	\$ 20.86
76	Los valores indicados en los puntos 71 a 74, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos	

ASESORIA LETRADA

90	Libre deudas	
	a) Por libre deuda de infracciones de tránsito para vehículos	\$ 120.00
	b) Por libre deuda de infracciones comerciales	\$ 50.00
91	Derechos de Oficina por asistencia al Curso de Educación Vial	
	a) Para residentes de Berazategui	\$ 100.00
	b) Para residentes de otros distritos	\$ 300.00

ARTICULO 21°: MODIFICASE los valores del Artículo 14° del Capítulo Séptimo – Derechos de Construcción en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedaran expresados de la siguiente forma:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

		CUBIERTA	SEMICUBIERTA
Vivienda			
	a	\$ 3.065,58	\$ 1.938,86
	b	\$ 2.300,06	\$ 1.457,12
	c	\$ 1.476,16	\$ 874,72
	d	\$ 1.038,52	\$ 360,36
Viviendas a partir de 6 unidades y emprendimiento		\$ 6.384,00	\$ 3.192,00
Comercio	a	\$ 2.639,14	\$ 1.322,58
	b	\$ 2.232,86	\$ 1.151,92
	c	\$ 1.756,44	\$ 878,22
	d	\$ 1.596,84	\$ 720,77
Industria	a	\$ 2.247,42	\$ 1.421,84
	b	\$ 1.467,20	\$ 928,76
	c	\$ 1.022,84	\$ 648,20
	d	\$ 267,26	\$ 170,94
Sala de espectáculos	a	\$ 3.355,66	\$ 1.677,20
	b	\$ 2.276,40	\$ 1.367,38
	c	\$ 1.864,10	\$ 932,82
2) demoliciones de construcción de mampostería por m ²		\$ 7,14	

ARTICULO 22°: MODIFICASE los valores del Artículo 17° del Capítulo Séptimo – Derechos de Construcción, en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedaran expresados de la siguiente forma:

1	Tanques enterrados para fluidos y silos excepto cisterna para agua en domicilio particular por m ³	\$ 14.11
2	Piletas de natación p/club, p/m ³	\$ 45.86
3	Piletas de natación para casas particulares, por m ³	\$ 45.86
4	Piletas de natación para centros recreativos de carácter comercial /m ³	\$ 53.62
5	Tanques industriales para fluidos por m ³	\$ 18.82
6	Chimeneas industriales por metro lineal de altura	\$ 27.29
7	Cambio de techo p/m ²	\$ 8.47
8	Sótano de avance sobre la línea municipal por m ²	\$ 228.62
9	Construcción existente mayor de 20 años que no acrediten el pago de derecho construcción m ²	\$ 5.64
12	Cuerpos salientes cerrados que avancen sobre la línea municipal por m ² y por piso	\$ 247.20
13	Balcones y/o aleros para viviendas que avancen sobre la línea municipal por m ² y por piso	\$ 93.60
14	Aleros, marquesinas p/locales comerciales o industriales que avancen sobre línea municipal por m ²	\$ 155.82



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 23°: MODIFICASE los valores del Artículo 18° del Capítulo Séptimo – Derechos de Construcción el cual quedara expresado de la siguiente forma:

ARTICULO 18°: En concepto de derecho de obra sanitaria domiciliaria se percibirá el 2% y por inspección el 4% ambos sobre el valor de las instalaciones determinado por la Comuna, según el valor actual del mercado.

ARTÍCULO 24°: MODIFICASE los valores del Artículo 23° del Capítulo Octavo, Título tasa por Inspección y ocupación del uso de los Espacios Públicos, en los Incisos que a continuación se indican, agregándose el inciso 21, quedando el mismo de la siguiente forma:

Artículo 23°: Fijense los siguientes derechos:

1	Ferías francas	
	Por changos de hasta 3 (tres) metros de largo por día y por puesto	\$ 50.00
	Por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	\$ 60.00
	Por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	\$ 70.00
	Por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	\$ 80.00
	Espacios ocupados de 2,50 mts. De ancho hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	\$40.00
2	Por los kioscos ubicados en:	
	Zona 1A Centro	\$ 550.00
	Zona 2A Urbana	\$ 500.00
	Zona 3A Suburbana	\$ 400.00
3	Automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, parada fija autorizada por la municipalidad	
	Por mes y por unidad	\$ 100.00
4	Marquesinas o toldos de metal, lona u otro material, por m ²	\$ 10.00
5	Por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	\$ 35.00
6	Por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	\$ 10.00
7	Por colocación de mesas en la acera en días feriados (carnavales o fiestas populares)	
	Siempre que no abonen los derechos precedentes	
	Por mesa y por día	\$ 35.00
	Por silla y por día	\$ 20.00
8	Por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	\$ 200.00
9	Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año	\$ 100.00
10	Puesto de venta de flores por trimestre	\$ 279.50
11	Puesto de venta de productos estacionales (sandias, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero	
	Al obtener el permiso	\$ 400.00
12	Las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de madera, chapa u otro material	
	Abonarán por cuatrimestre	\$ 471.90
13	Toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonarán mensualmente por garita	\$ 200.00



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

14	Toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	\$120.00
15	La ocupación y/o uso de espacios aéreos subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, o compañías particulares, pagaran por cada metro lineal o fracción por año	\$ 0.54
16	Por cada 20m ³ o fracción, por año	\$ 9.00
17	Por cada poste y por año	\$ 25.00
18	Por la colocación de volquetes en la vía pública	\$ 250.00
19	Por cada tarjeta de horario de estacionamiento	\$ 4.00
20	Por cada tarjeta de horario de estacionamiento medido, ciudadano berazateguense	\$ 2.00
21		
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por día y por puesto	\$ 300.00
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por mes y por puesto	\$ 2.000,00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por día y por puesto	\$ 400.00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por mes y por puesto	\$ 2.500,00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por día y por puesto	\$ 500.00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por mes y por puesto	\$ 3.000,00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por día y por puesto	\$ 600.00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por mes y por puesto	\$ 3.500,00
	Por espacio ocupado de 1,00 mts. De ancho por hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto, fuera de lo establecido ut supra	\$ 200.00

ARTICULO 25°: MODIFIQUENSE los valores del Artículo 27° del Capítulo Décimo Primero, Patentes que a continuación se indican, para el ejercicio 2017:

Modelo	hasta	101 a	151 a	301 a	501 C.C.A	Mas de	Bici motorizada
Año	100 C.C.A	150 C.C.A	300 C.C.A	500 C.C.A	750 C.C.A.	750 C.C.A.	Triciclos
2017	\$ 528.73	\$ 1.050,44	\$ 1.362.41	\$ 1.785.30	\$ 3.055.03	\$ 4.909.14	\$ 683.61



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

ARTÍCULO 26°: MODIFICASE los valores del Artículo 28° del Capítulo Décimo Segundo, Tasa por Control, Marca y Señales, de los incisos que a continuación se indican:

Ganado bovino y equino

	-documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado	\$ 18.00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido	
	b.1) Certificado	\$ 18.00
	b.2) Guías	\$ 18.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 18.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 18.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 18.00
	Certificado	\$ 18.00
	Guías	\$ 18.00
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	Guías	\$ 18.00
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 18.00
	e.1) Certificado	\$ 18.00
	e.2) Guías	\$ 18.00
f)	Mediante remate en feria local o establecimiento productor	\$ 18.00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 18.00
	Certificado	\$ 18.00
	f.2) a productor de otro partido	\$ 18.00
	Certificado	\$ 18.00
	Guías	\$ 18.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros	\$ 18.00
	Mercados:	\$ 18.00
	Certificado	\$ 18.00
	Guías	\$ 18.00
	f.4) a frigorífico o matadero local	\$ 18.00
	Certificado	\$ 18.00
g)	Venta de productos de remate, feria de otros partidos guías	\$ 18.00
h)	Guía de traslado fuera de la provincia	\$ 18.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 18.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 18.00
i)	Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido	\$ 18.00
j)	Permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga el mismo partido en los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los días por permiso de remisión a feria se abonaran	\$ 18.00
k)	Permiso de marca	\$ 18.00
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 18.00
m)	Guía de cuero	\$ 18.00
n)	Certificado de cuero	\$ 18.00



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

Ganado ovino y caprino

	-documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta de productor a productor del mismo partido	
	Certificado	\$ 16.00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido	
	b.1) Certificado	\$ 16.00
	b.2) Guía	\$ 16.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 16.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 16.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o Matadero otra jurisdicción	
	Guía	\$ 16.00
e)	A Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	
	e.1) Certificado	\$ 16.00
	e.2) Guía	\$ 16.00
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor	\$ 16.00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	f.2) a productor de otro partido	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisiones a Avellaneda	\$ 16.00
	Y otros mercados:	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
g)	Venta de productos de remate, feria de otros partidos guía	\$ 16.00
h)	Guía de traslado fuera de la provincia	\$ 16.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 16.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 16.00
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 16.00
j)	Permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga del mismo pdo.)	\$ 16.00
k)	Permiso de señalada	\$ 16.00
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 16.00
m)	Guía de cuero	\$ 10.00
n)	Certificado	\$ 10.00



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

Ganado porcino

a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido certificado	\$ 16.00
b)	Venta de particular de productor a productor de otro partido	\$ 16.00
	b.1) Certificado	\$ 16.00
	b.2) Guía	\$ 16.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero	\$ 16.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido	\$ 16.00
	c.2) A frigorífico o matadero de otro partido	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
d)	Venta de producto a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 16.00
	e.1) Certificado	\$ 16.00
	e.2) Guía	\$ 16.00
f)	Mediante remate, feria local o en establecimiento productor	\$ 16.00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
	Guía	\$ 16.00
	f.4) a frigorífico o matadero local	\$ 16.00
	Certificado	\$ 16.00
g)	Venta de productos de remate, feria en otros partidos, guía	\$ 16.00
h)	Guía para el traslado fuera de la provincia	\$ 16.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 16.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 16.00
I)	Guía a nombre propio productor p/traslado a otro partido	\$ 16.00
j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 16.00
k)	Permiso de señalada	\$ 16.00
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 16.00
m)	Guía de cuero	\$ 16.00
n)	Certificado de cuero	\$ 16.00

	Tasas fijas sin considerar el número de animales	marcas	Señales
A:	Correspondientes a marcas y señales		
	Concepto (en peso)		
	a) inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 100,40	\$ 66,96
	b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 33,54	\$ 20,18
	c) toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 47,90	\$ 26,80
	d) toma de razón y rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 47,90	\$ 26,80
	e) inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 100,40	\$ 66,96



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

	Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos	
B:	Formularios o certificados de guías o permisos	\$ 26,80
	b) duplicados de certificados de guías	\$ 47,90

ARTÍCULO 27°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 30° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30°: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata:

Adultos 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1036.12
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1424.67
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
El arrendamiento o la renovación por (1) año, se aplicara solamente en casos especiales espera de documentación –traslados o cremación) debidamente comprobados	\$ 794.88
Adultos 2ª y 3ª fila, por 5 años	\$ 1346.98
Primera renovación 2ª y 3ª fila por 5 años	\$ 1852.08
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Párvulos 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 867.52
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1192.84
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Párvulos 2ª y 3ª fila, por 5 años	\$ 1176.20
Primera renovación 2ª y 3ª fila, por 5 años	\$ 1617.27
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Restos 1ª y 5ª fila, por 5 años	\$ 756.63
Primera renovación 1ª y 5ª fila, por 5 años	\$ 1040.38
Segunda renovación y siguientes, se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Restos 2ª , 3ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1156.92
Primer renovación 2ª, 3ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1590.75
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	

ARTICULO 28°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 31° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTICULO 31°: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los estantes para el depósito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, portafloreros, chapa metálica para identificación, esta a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato:

Bóveda chica: por un máximo de 30 (TREINTA) años	
1° periodo de 5 años	\$ 12.813.46
2° periodo de 5 años	\$ 16.120.16
3° periodo de 5 años	\$ 20.956.22
4° periodo de 5 años	\$ 27.242.97
5° periodo de 5 años	\$ 35.415.99
6° periodo de 5 años	\$ 46.040.80
Bóveda grande: por un máximo de 30 (TREINTA) años	
1° periodo de 5 años	\$ 14.260.14
2° periodo de 5 años	\$ 18.538.17
3° periodo de 5 años	\$ 24.099.45
4° periodo de 5 años	\$ 31.329.52
5° periodo de 5 años	\$ 40.728.38
6° periodo de 5 años	\$ 52.946.94

ARTÍCULO 29°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 32° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

Artículo 32°: Por el arrendamiento de tierras

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	\$ 297.08
Primera renovación por 5 años	\$ 713.74
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
b) espacios para más de un féretro y de acuerdo a lo establecido en el reglamento del cementerio parque por 5 años	\$ 534.55
c) espacio por un féretro, párvulo, por 5 años	\$ 246.67
Primera renovación por 5 años	\$ 339.03
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
d) espacio para más de un féretro de párvulo y de acuerdo a lo establecido por el reglamento del cementerio parque por 5 años	\$ 443.88
e) precio de la lapida:	
Párvulo	\$ 84.45
Adulto	\$ 168.91
f) placa identificadora –tierra adulto	\$ 238.46
g) placa identificadora –tierra párvulo	\$ 119.23
h) placa identificadora –nicho/bóveda adulto	\$ 238.46
i) placa identificadora –nicho de restos p/párvulos	\$ 119.23



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

ARTÍCULO 30°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 33° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33°: Derechos de tumulación y traslado:

a) por cadáver inhumado en tierra	\$ 37.20
b) por cadáver tumulado en nicho	\$ 93.82
c) por cadáver tumulado en bóveda	\$ 142.24
d) depósito de cenizas en osario común	\$ 143.30
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	\$ 143.30

1) Por otros conceptos

a.) traslado en el cementerio. Moviendo por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o reparación de ataúdes de madera y metálicos a pedido de los familiares	
a.1) ataúd grande	\$ 81.37
a.2) chico o urna	\$ 55.81
b) cremaciones –incineraciones de fallecidos recientes y/o cadáveres de nichos o bóvedas	\$ 1089.31
Ídem hasta 7 años	\$ 947.23
Ídem hasta 72 horas	\$ 435.72
Restos óseos	\$ 729.84
c) deposito: en cámara fría por día	\$ 198.72
Deposito: sin cámara por día	\$ 99.36

2) Mantenimiento

a) tierra por mes pagado por el periodo arrendado	\$ 9.93
b) nicho por mes pagado por el periodo arrendado	\$ 9.93
c) bóveda por mes pagado por el periodo arrendado y por catre	\$ 9.93
Estableciendo periodos máximos de (5) años para c/u de los ítems	

3) Casos Especiales

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs. Y hasta los 7 (SIETE) años de vida denominados párvulos abonarán el 50% de descuento. Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (CINCUENTA), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) Urnas

a) urna de restos	\$ 196.06
b) urna de cenizas	\$ 114.37

ARTÍCULO 31°: MODIFICASE el valor establecido en el Artículo 34° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, el cual queda estipulado conforme a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 34°: Los fetos: los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (SETENTA Y DOS) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran un único derecho general por un año de \$ 131.68.-



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

*Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"*

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 32°: MODIFICASE el valor establecido en el Artículo 35° correspondiente al Capítulo Décimo Cuarto –Derechos de Cementerio, el cual queda estipulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35°: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio de \$ 2.192.34. los valores indicados en este capítulo tendrán un recargo de 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros Distritos.-

ARTÍCULO 33°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 36° correspondiente al Capítulo Décimo Quinto –Patente de Juegos Permitidos, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial Titulo Vigésimo Segundo de la Ordenanza Fiscal, fijase las patentes y permisos a abonar por los juegos que a continuación se detallan:

1) Explotación de juegos y aparatos:

a)	Aparatos de recreación eléctricos, electrónicos o electromecánicos por	
	Cada apartado y por mes pagadero	
	Trimestralmente	\$ 50.00
b)	Maquinas de juegos de azar y modalidad complementaria abonaran mensualmente:	
	Hasta 100 maquinas	\$ 5.000
	Por cada máquina excedente	\$ 50.00

ARTÍCULO 34°: MODIFICASE los valores del Artículo 37° del Capítulo Décimo Sexto –Tasas por Servicios Varios, en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

a)	Inspección de vehículos hasta nueve (9) plazas destinados a transporte de pasajeros o que circulen de acuerdo con concesiones otorgadas por la Municipalidad por cada vehiculo por año, abonarán un derecho de	\$ 448
b)	Inspección de vehículos de más de nueve (9) plazas destinados al transporte de pasajeros o que circulen en concesiones otorgadas por la Municipalidad y por cada vehículo y por año	\$ 546.00

ARTÍCULO 35°: MODIFICASE los valores del Artículo 39° del Capítulo Décimo Sexto –Tasa de Varios, en los incisos que a continuación se indican los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

e)	Por colocación de postes en la vía pública cada uno	\$ 194.50
f)	Perforaciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 65.70
g)	Construcciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 33.60



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

h)	Construcciones sobre nivel de acera en la vía pública por metro cuadrado	\$ 123.00
i)	Por apertura en la vía pública para servicio domiciliario de gas c/u	\$ 9.00
j)	Colocación en la vía pública de riendas, tensores y/o soportes en obras áreas realizadas por terrenos c/u	\$ 194.50
k)	Recargo en los derechos para obras de terceros, por inicio de obras sin permiso, que implique aperturas o colocación en la vía pública de líneas eléctricas, comunicaciones, videos y/o transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), subterráneos y/o aéreos por unidad principal sobre la liquidación correspondiente	\$ 168.00

ARTÍCULO 36°: MODIFICASE los valores del Artículo 41° del Capítulo Décimo Sexto -Tasa por Servicios Varios, en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

b)	Por cada muestra de agua, tomada en industrias o establecimientos de cualquier índole a solicitud o por decisión municipal, Infra o extra perimetral de los mismos	\$ 718,83
	1- por cada toma de muestra y análisis bacteriológico de agua	\$ 426.60
	2- por cada muestra y análisis fisico-químico	\$ 443.04
	3- por cada toma de muestra y análisis de agua para uso recreacional	\$501.60

ARTÍCULO 37°: MODIFICASE los valores del Artículo 44° del Capítulo Décimo Sexto -Tasa por Servicios Varios, en los incisos que a continuación se indican, los cuales quedarán expresados de la siguiente forma:

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/suburbano	Barrio Cerrado
a)	c/10m ² superficie de afectación (Art. 172)	\$ 0.53	\$ 0.66
b)	Mínimo lote baldío (Art. 172)	\$ 180.00	\$ 195.00
c)	Unidad imponible (Art. 173)	\$ 180.00	\$ 195.00
d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12m ³ (Art. 176)	\$ 84.55	\$ 165.29
e)	Adicional pileta de natación de más de 12 m ³ (Art. 176)	\$ 169.22	\$ 330.55
f)	Adicional para actividades comprendidas en el (Art. 174)	\$ 366.69	\$ 716.43
g)	Adicional para actividades comprendidas en el (Art. 175)	\$ 366.69	\$ 716.43

Inciso 2°: Desagües Cloacales

		Urbano/suburbano	Barrio Cerrado
a)	c/10m ² superficie de afectación (Art. 170)	\$ 0,33	\$ 0,54
b)	Mínimo lote baldío (Art. 171)	\$ 135.00	\$ 154.00
c)	Unidad imponible (Art. 172)	\$ 135.00	\$ 154.00
d)	Adicional pileta de natación de mas de 12m ³ Art. 175)	\$ 84.55	\$ 165.29



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

*Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"*

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

e)	Adicional pileta de natación de más de 12m ³ Art. 175)	\$ 169.23	\$ 330.55
f)	Adicional para actividades comprendidas en Art. 173)	\$ 253.64	\$ 495.45
g)	Adicional para actividades comprendidas en Art. 174)	\$ 253.64	\$ 495.45

Inciso 3°

		Urbano/suburbano	Barrio Cerrado
a)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art. 173)	\$ 0.459	\$ 1.18
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art. 174)	\$ 1.33	\$ 2.60
c)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente industrial (Art. 175)	\$ 1.33	\$ 2.60
d)	Metro cúbico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art. 176)	\$ 1.33	\$ 2.60
e)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal familiar (Art. 174)	\$ 0.31	\$ 0.58
f)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal comercial (Art. 175)	\$ 0.59	\$ 1.18
g)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal industrial (Art. 176)	\$ 0.59	\$ 1.18
h)	Adicional para actividades comprendidas en el Art. 174)	\$ 158.53	\$ 1.18

Inciso 4: Agua para construcción:

		Urbano/suburbano	Barrio Cerrado
a)	Para vivienda por m ²	\$ 4.21	\$ 8.24
b)	Para comercio por m ²	\$ 4.21	\$ 8.24
c)	Para industria por m ²	\$ 4.21	\$ 8.24

Inciso 5: Medidores de agua

1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m ³ p/h de capacidad instalada y por mes	Urbano/suburbano	Barrio Cerrado
	a) Industrial		
	Por m ³ /hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 0.38	\$ 0.45
	Mínimo: por m ³ /hora y por mes	\$ 134.68	\$ 161.61
	b) comercial		
	c) natatorios		
	Por m ³ /hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 0.38	\$ 0.45
	mínimo: por m ³ /hora y por mes	\$ 134.68	\$ 161.61
2-	Cuando posea medidor instalado abonaran por m ³ extraído		
	a) industrias, comercios o natatorios	\$ 0.16	\$ 0.20
	b) mínimos, industrias, comercios, natatorios por mes	\$ 618.02	\$ 741.62



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

*Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"*

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 38°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 46° correspondiente al Capítulo Décimo Octavo –Tasa por Habilitación o Contraste de Motores, Generadores de Vapor, Instalaciones Eléctricas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

a)

Motores en general, hasta 5hp.	\$ 164,38
Por cada Hp. excedente	\$ 23,13
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 197,26
Por cada 5 Kva. excedente	\$ 13.60

b) Tanques Industriales y/o Comerciales Aéreos o Subterráneos

Hasta 3 m ³	\$ 131,95
Excedente por m ³ o fracción	\$ 3,13

c) Hornos y Cocinas:

Hornos industriales	
Hasta 2m ³ de volumen interior	\$ 164,38
Excedente por m ³ o fracción	\$ 19,90
Hornos comerciales	
Hasta 1m ³ de volumen interior	\$ 82,17
Excedente por m ³ o fracción	\$ 9,97
Cocinas comerciales (por unidad)	\$ 41,97

d) Gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos etc.

Hasta 1,3 de volumen	\$ 65,40
Excedentes por m ³ o fracción	\$ 20,13

e)

Generadores de vapor hasta 5m ²	\$ 164,68
Excedente por m ²	\$ 20.13

ARTÍCULO 39°: MODIFICASELA la tabla de valores del Artículo 50°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50°: Balanzas (con juego de pesas)

1 – mostrador tipo brazos iguales, desiguales automáticos y plataformas hasta 20 Kg.	\$ 75,00
2 – Mayor de 20 Kg.	\$ 107,50
3 – Plataforma mayor de 500 Kg.	\$ 400,00

ARTÍCULO 40°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 51°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 51°: Basculas (con juego de pesas)

1 – hasta 1000 Kg. De peso c/una	\$ 337,50
2 – mayor de 1000 Kg. De peso c/una	\$ 525,00
3 – bascula para pesar vehículos	\$ 687,50

ARTÍCULO 41°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 52°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

1 – hasta 100 gr.	\$ 62,50
2 – mayor de 100 gr. Hasta 500 Kg.	\$ 77,50
3 – mayor de 500 gr.	\$ 87,50

ARTÍCULO 42°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 53°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53°: Medidas de capacidad

1 – medidas metálicas de hasta 5Lts.	\$ 31,25
2 – medidas metálicas de 5 hasta 50 Lts.	\$ 62,50
3 – otras medidas, hasta 100 Lts.	\$ 100,00
4 – otras medidas, de 100 a 1000 Lts.	\$ 162,50

ARTÍCULO 43°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 54°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54°: Medidas De longitud

1 – Rígidas, metal, madera, plegadizo, metal u otro material hasta doble metro c/una	\$ 15,00
2 – cintas metálicas u otro material de mas de ½ dm. c/una	\$ 22,50

ARTÍCULO 44°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 55°, correspondiente al Capítulo Décimo Noveno –Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55°: Surtidores de combustibles

1 – surtidores de naftas o gasoil, por cada uno	\$ 92,50
2 – otros combustibles, portátiles o fijos por cada uno	\$ 37,50
3 – surtidores de gnc por cada uno	\$ 87,50

ARTÍCULO 45°: MODIFICASE la tabla de valores del Artículo 57°, correspondiente al Capítulo Vigésimo Tasa de Telecomunicaciones Radioeléctricas, en los siguientes ítems, los que quedarán establecidos de la siguiente manera:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 57°: Por la inspección y supervisión, habilitación, control técnico-administrativo del mantenimiento, seguridad y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios detallados en el Artículo 192°, de la Ordenanza Fiscal establézcanse los montos de acuerdo con los valores resultantes de la aplicación del siguiente cuadro
Determinación de las tasas para las Estructuras de antenas de telecomunicaciones Fijas y Móviles:

Estac./Sist.	Descripción	Monto Mensual
Estructura soporte de antenas p/telecomunicaciones fijas y móviles y sr.c.e. (Trucking)	De 0 a 80 metros de altura la estructura	\$ 12.000.00
Estructura soporte antenas p/telecomunicaciones fijas y móviles y sr.c.e. (Trucking)	Mayores de 80 metros de altura la estructura, abona por cada metro o fracción excedente un adicional	\$ 600.00
Pedestales instalados en un mismo edificio/domicilio	Por el conjunto de pedestales instalados en un mismo edificio/domicilio	\$ 5.500.00
Antenas tipo "wicaps"	Por unidad colocada	\$ 7.500.00

En todos los casos la medición de la altura se efectuara desde la base de la estructura en forma independiente del lugar de implantación de la misma.

ARTÍCULO 46°: INCORPORASE al texto de la Ordenanza Impositiva, Capítulo XXII, Contribución de Mejoras por Acciones Estructurales, en sus Artículos 59° al 61°, quedando establecido de la siguiente manera:

CAPÍTULO XXII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 59°: Los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 197° de la Ordenanza Fiscal abonarán los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

1,1	AGUAS	20%
1,2	CLOACAS	25%
1,3	VIALES	20%
1,4	PLUVIALES	15%
1,5	ENERGÍA ELÉCTRICA	15%
1,6	ALUMBRADO PÚBLICO	15%
1,7	OTROS	10%



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-2016.-

ARTÍCULO 60°: El Director Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre las alícuotas determinadas en el artículo precedente, conforme a las características particulares que revistan las obras estructurales mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes y previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

Las alícuotas serán acumulables en caso de que concurra más de un ítem de los enumerados en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 61°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.-

ARTÍCULO 47°: INCORPORASE al texto de la Ordenanza Impositiva, Capítulo XXIII, tasa Progresiva al Baldío Artículos 84° al 88° del Decreto Ley 8912/77. modificado por Ley 14.449, quedando establecido conforme se detalla seguidamente:

CAPITULO XXIII

TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS. 84° A 88° DEL DECRETO LEY 8912/77 MODIFICADO POR LEY 14.449

ARTÍCULO 62°: El importe referido a la Tasa Progresiva al Baldío y para los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatoria no podrá superar el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del correspondiente a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, conforme el Artículo 86° del Decreto-Ley 8912/77, modificado por la "Ley 14.449". Los inmuebles comprendidos en el Art. 204 de la Ordenanza Fiscal abonarán la tasa Alumbrado, Barrido y Limpieza más los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

		RECARGOS
1)	Primer año	30%
2)	Segundo año	35%
3)	Tercer año	40%
4)	Cuarto año	45%
5)	Quinto año	50%
6)	Años subsiguientes	50%

ARTÍCULO 48°: INCORPORASE al texto de la Ordenanza Impositiva, Capítulo XXIV, Contribución de Mejoras por Acciones Urbanísticas, comprendiendo los Artículos 63° al 65°, quedando establecido de la siguiente manera:

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 63°: Se establece que el porcentaje de participación Municipal correspondiente a la renta diferencial urbana sera del 30% (TREINTA POR CIENTO) del mayor valor real generado por los hechos enunciados en el Artículo 207° y para los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 208° de la Ordenanza Fiscal.-



*Honorable Concejo Deliberante
Berazategui*

*Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"*

CPDE. EXPTE. N° 4011-14021-MB-2016//4553-HCD-
2016.-

ARTÍCULO 64°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre la alícuota determinadas en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el Art. 80° y 82° del Decreto-Ley 8912/77, y a los objetivos de desarrollo urbano que defina al conjunto de áreas prioritarias para la aplicación diferenciada de la alícuota, mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes.-

ARTÍCULO 65°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.-

ARTICULO 49°: COMUNIQUESE a quienes corresponde, dése al Registro General y cumplido, ARCHIVESE.-

Berazategui, 16 de Diciembre de 2016.-

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **HUGO FERNANDEZ**
Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑA**

ES COPIA FIEL

f.